

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001 33 33 009 2021-00152 00
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MARIA DE LAS MERCEDES RODAS HENAO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 162 del CPACA el cual fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; que este Despacho es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 de la misma codificaciones, y que los documentos aportados junto con la demanda constituyen un título ejecutivo en virtud de los artículos 297, numeral 1 ibídem y 422 del CGP., el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, dando cumplimiento a los artículos 422 y 430 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por las obligaciones INSATISFECHAS en favor de la entidad demandada y que se encuentran contenidas en la sentencia de primera del 29 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho, la cual fue confirmada en su totalidad mediante la sentencia de segunda instancia del 3 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en las cuales se condenó en costas a la parte demandante. Esta decisión fue proferida dentro del proceso de Nulidad

y Restablecimiento del Derecho- Laboral con radicado No. 05001-33-33-009-2016-00585-00, formulado por la señora **MARIA DE LAS MERCEDES RODAS HENAO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

“(…) SEGUNDO: En aplicación de lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condena en costas a la señora MARIA DE LAS MERCEDES RODAS HENAO, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, una vez en firme esta providencia; estipulándose como agencias en derecho la suma de setecientos treinta siete mil setecientos dieciséis pesos (\$737.717.00). (…)”

Las costas fueron liquidadas y aprobadas mediante oficio y auto del 12 y el 15 de octubre de 2020 respectivamente, así:

En el presente proceso, se procede por la Secretaría del Despacho a liquidar las costas de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003, el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

A favor de FONPREMAG
A cargo de MARIA DE LAS MERCEDES RODAS HENAO

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho Primera Instancia	\$737.717.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$99.870
Gastos procesales.	\$0
TOTAL COSTAS POR EL 100%	\$837.587

- En ese orden, la ejecutante deberá pagar dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, el saldo insoluto correspondiente a las agencias en derecho de primera instancia en los términos del Art. 431 del CGP.

TERCERO: POR SECRETARIA NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Acorde con el artículo 200

del CPACA, notifíquese a la demandada, a la señora **MARIA DE LAS MERCEDES RODAS HENAO** conforme lo dispuesto en los artículos 291 s.s. del CGP¹.

CUARTO: OTORGAR a la ejecutada y demás intervinientes el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, durante el cual podrán proponer excepciones y acompañar las pruebas relacionadas con las mismas (Art. 422 numeral 1 del CGP).

El termino para el pago de la obligación y para proponer excepciones, empezaran a correr luego de surtirse la notificación a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del CGP.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 24/05/2021. Fijado a las 8 a.m. #029

Secretario

SAP

¹ Si bien el artículo 162 del CPACA dispone el envío físico de la demanda y sus anexos, debe tenerse presente que en este asunto la parte ejecutante solicita medidas cautelares previas por lo que es dable exigir este requisito.